

14  
San Miguel de Tucumán de mayo de 2.019.

**VISTO:** las actuaciones caratuladas "Luis Antonio Zelaya s/impugnación candidatura a Comisionado Comunal (Naranjo y El Sunchal.) Oscar Eduardo Vélez", y

**CONSIDERANDO**

I.- Que el señor Luis Antonio Zelaya D.N.I N°: 17.074.145 en su carácter de ciudadano impugna la candidatura a comisionado comunal Titular de la comuna del Naranjo y El Sunchal por el partido "Comunidad en Organización" del Sr. Velez Oscar Eduardo D.N.I N° 32.211.784.

Como objeto de su pretensión manifiesta que el Sr. Vélez Oscar Eduardo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5 inc. 2 de la ley n° 7.350 (residencia). El actor no acredita prueba alguna de su pretensión, más allá de lo expresado a fs 01.

Conforme a proveído obrante a fojas 2, se ordena correr traslado de la impugnación, y corre glosada a fojas 11 la contestación el Sr. Vélez, quien solicita se tenga por desestimado el pedido de impugnación, fundamentando su pretensión en que la misma se trata de una falsa acusación, adjuntando documentación respaldatoria de su residencia.

Consta en estos autos copias de la documentación proporcionada por el partido "Comunidad en Organización" al momento de la presentación de las listas de candidatos y en relación al impugnado (fojas 5-10).

Analizada la misma surge que el Sr. Velez Oscar Eduardo D.N.I N° 25.211.784 cumple con el requisito de tiempo de residencia exigido por el artículo 5 inc. 2 de la ley n° 7.350, por cuanto la fecha de emisión del D.N.I del candidato es de Enero 2013; y además obra

JUNTA ELECTORAL TUCUMAN

CONFECCIONADO
REVISADO
AUTORIZADO

documental valida que acredita el cumplimiento de ese extremo normativo.-

Por otro lado, debe tenerse presente que el candidato impugnado figura en el padrón definitivo 2019, obrante en la Junta Electoral de la Provincia, en el circuito 178 jurisdicción El Naranjo y El Sunchal Departamento Burruyacu sección Este. En relación a ello, la Cámara Nacional Electoral dijo que "...la inscripción en el registro electoral del distrito es una condición sine qua non para admitir la acreditación de la residencia a los fines de la postulación de una candidatura" (fallos 2303/97; 3236/03 y 3981/05).

Por lo expuesto, consideramos que no debe hacerse lugar a la impugnación formulada por el Sr Luis Antonio Zelaya.

Por ello, se

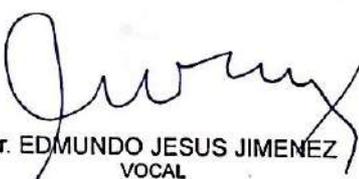
### RESUELVE

I.- **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el señor Luis Antonio Zelaya por los fundamentos citados en los considerandos.

II- **NOTIFIQUESE** al partido "Comunidad en Organización" mediante el sistema de notificación electrónica.

### HAGASE SABER

  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE

  
Dr. EDMUNDO JESUS JIMENEZ  
VOCAL

  
Dr. WASHINGTON HECTOR NAVARRO  
VOCAL

  
Ante mí:  
Dr. EDGARDO DARIO ALMARAZ  
SECRETARIO